Rawson, 28 de diciembre de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: “A. SA c/ D. A., J. E. s/ Desafectación de Bien de Familia” (Expte. N° 374/2022 CANE)»** (Expte. N° 25671 - 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** El Dr. L. M. O., en el carácter de letrado apoderado de la parte actora, en mérito a la copia del poder general para juicios acompañada, dedujo Recurso de Queja (hojas 9/11) contra la resolución del 29/09/2022, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso ordinario de apelación interpuesto el 26/09/2022 (ID 824909) contra la sentencia interlocutoria N° 41/2022 (h. 6 y vta.). ----------

------ Expresó que la cámara no resolvió la cuestión negativa de competencia que planteó porque declaró la deserción del recurso de apelación que dedujo, subsistiendo -según manifiesta- la inhibición de las magistradas, subrogante y titular de los Juzgados de Ejecución Nº 1 y Civil y Comercial Nº 1 de Trelew, respectivamente, que debe resolverse conforme a los arts. 178 y 179, inc. 1.2. de la Constitución Provincial. ----------

------ Argumentó que este Cuerpo resulta competente en los términos del art. 19 inc. a) de la Ley V- 174 y para los casos previstos por el art. 179 de la CP; y no, en el supuesto del inc. f) del art. 19 que citó la cámara para fundar su denegatoria y que se limita a las causas en que sean parte organismos estatales con sentencia definitiva, abortando la apelación ordinaria para los supuestos de las cuestiones de competencia que debe resolver este Tribunal en los términos constitucionales y legales. Prevista la apelación ordinaria -agregó- resulta inviable todo recurso extraordinario (ver ap. 4). ----------

------ A continuación, señaló que la apelación ordinaria, que también incluye el inc. g) del mismo art. 19 al consignar los "demás casos que las leyes lo prevean", la competencia puede y debe declararse de oficio, por ser la jurisdicción irrenunciable tanto por las partes, como por el juez y encontrarse en juego el orden público. Preciso, que esta materia es indisponible para las partes aun en el proceso civil. ----

------ Para cerrar, manifestó que tal criterio es el que adopta la reciente reforma incorporada por la ley XIII-26 que sustituye el art. 19 de la ley V-174 y mantiene los casos del inc. g) que incluye dentro del inciso anterior que amplia acorde al texto constitucional para supuestos de la apelación ordinaria los demás casos que las leyes lo prevean que es el supuesto del art. 13 del código de rito para los asuntos que allí analiza de contienda negativa a dirimir por el Tribunal de la Instancia Superior (*sic*)(h. 11, 2do. párr.). ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **1.** El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (STJCh, SI Nº 5/SROE/2019, entre otras). ----------

------ En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a esta Sala se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC; y su doctrina). ----------

------ **2.** En una primera línea de análisis, podemos adelantar que en el caso la resolución denegatoria de la apelación ordinaria no presenta visos de arbitrariedad o de exceso de discrecionalidad, pues -efectivamente- la resolución judicial suscripta el 29 de setiembre del corriente año (h. 8) no reviste las notas típicas de definitividad que permitan habilitar el recurso de apelación ordinaria a la luz de los arts. 257 del

CPCC y 19, inciso f) de la Ley V Nº 174 y su modificatoria, Ley XIII Nº 26 (Boletín Oficial del 29/11/2021). ----------

------ Al respecto, recordamos que para tornar viable la admisibilidad del recurso ordinario de apelación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material, que no es, específicamente, el supuesto de autos (Bacre, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*. Ed. La Rocca, año 2002, ps. 388/389; y Rivas, Adolfo. *Tratado de los Recursos Ordinarios*. Ed. Ábaco. To. 2, ps. 744/745). Es que la resolución primigeniamente cuestionada resulta una contingencia del proceso que no le impide a la accionante, en el futuro reiniciar un nuevo proceso. ----------

------ En reiteradas oportunidades, esta Sala ha señalado la impertinencia de este carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece de esa característica (STJCh. SD N° 02/SROE/2010; SD N° 31/SROE/2011, entre otras). ----------

------ A ello, cabe sumarle que tampoco se da en el caso -como lo destacó la cámara correctamente- el elemento subjetivo, como presupuesto de la admisión formal del recurso, esto es, ninguna de las partes intervinientes en autos resulta ser la Provincia del Chubut, o una corporación municipal y/o entidad autárquica o descentralizada.-

------ **3.-** No obstante lo expuesto, debemos precisar, que no le asiste la razón al quejoso cuando señala que la cámara omitió considerar la cuestión de competencia que dice haberse suscitado entre el Juzgado de Ejecución Nº 1 y el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Trelew; y que este Cuerpo resultaría competente para dirimir la contienda por ser el superior común en los términos de los arts. 178 y 179, inciso

1.2. de la Constitución Provincial. Ello en base a las consideraciones que a continuación se expondrán. ----------

------ **3.1.** Conforme las constancias acompañadas a las presentes actuaciones, surge que: **1)** La parte actora, en los autos "A. SA c/ D. A., J. E s/ Ejecutivo (Expte. 724-Año 2004) (pagaré del 15/03/02, proceso iniciado el 05/08/2004) obtuvo sentencia favorable de ejecución (U$s 188.657 y accesorios de condena, SIC 215/05) y embargo sobre el inmueble denunciado, pero no se inscribió la medida por encontrarse afectado al régimen de bien de familia desde 21/08/1997, según informe registral. Y, el 03/08/2018 solicitó por vía incidental, la desafectación del mentado bien, lo que fue desestimado por el Juzgado de ejecución interviniente, en base a lo normado por el inc. d) del art. 49 de la ley 14.394, en tanto dispone su tramitación a través de un proceso de conocimiento pleno, providencia que se encuentra firme (ver informe de secretaria de h. 3). **2)** La causa principal y autónoma de desafectación del bien de familia en cuestión se inició ante el Juzgado de Ejecución, declarándose su titular incompetente para entender en la causa conforme a lo normado por Ley III-Nº 24, reglamentaria del instituto del bien de familia en la provincia que establece la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en la materia (art. 9) y por no estar incluida, en el art. 2 de la ley V Nº 87 que estableció la competencia específica de los Juzgados de Ejecución. Además, destacó que la presente causa, tampoco ingresaría en lo que esta última ley consigna como tramitación o cuestión "conexa", porque la actora solo acreditaría su calidad de interesada (legitimada para accionar) pero de resultar exitosa la acción no lo beneficiará particularmente sino que beneficiará a la totalidad de los acreedores de su deudor, que se verán favorecidos por la reincorporación del bien al patrimonio, prenda común de todos aquellos. Y **3)** Por SI Nº 140/19, la Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Trelew se declaró competente para entender en los autos principales (h. 4, de este legajo). ----------

--------- Radicada entonces, la causa en el Juzgado Civil y Comercial (por razón de la materia) e iniciada su tramitación por las normas del proceso ordinario, nada impedía al demandado -al tomar conocimiento fehaciente de la iniciación de esta causa- que pudiera presentarse en defensa de sus derechos y plantear como lo hizo-

cualquiera de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que contempla y regula el código de rito. En este caso, optó por la excepción de incompetencia en razón del territorio (inc. 1) del art. 350) y su trámite se ajustó a las normas pertinentes (se sustanció con el actor y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal).-

------ Así, por SI Nº 59/22, la sentenciante de grado hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada y ordenó el archivo de las actuaciones (art. 357, inc. 1, CPCC); y recurrida que fue por la propia actora, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, declaró desierto su recurso por falta de crítica eficiente (ver SIC 41/22, Cons. II, h. 6). ----------

------ **3.2**. En síntesis, y en mérito a lo sucintamente expuesto, debemos decir que el estado de las propias actuaciones patentiza que la cuestión de competencia planteada por vía de excepción transitó debidamente, los hitos procesales correspondientes y obtuvo respuesta jurisdiccional en ambas instancias ordinarias, pese a la disconformidad de la hoy quejosa. ----------

------ **3.3.** Y por este sendero, no cabe la menor duda, que la actora ante el resultado adverso de la apelación (deserción por reeditarse los fundamentos que expuso al contestar el traslado de la excepción, falta de ataque a los argumentos dirimentes del fallo recurrido y mera disconformidad con lo resuelto, SIC Nº 41/22, hoja 6 y vta.) tenía a su disposición un único carril procesal para demostrar, en su caso, los errores fácticos y jurídicos de los que pudiera adolecer el fallo de la cámara, esto es, la senda recursiva extraordinaria local y no optó por ella. ----------

------ Acudió, erróneamente, a la apelación ordinaria que contempla el art. 257 del CPCC, según ID 824909 (h.7) y como es sabido, este recurso goza de una naturaleza y finalidad específica, pues tiende a proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias. (TAWILL, Guido Santiago. *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*, Ed. Depalma 1990, pág.53 y STJCh, SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011, 14/SROE/2012 y 03/SROE/2015, entre otras). ----------

------ Cabe recordar que en virtud al principio de formalidad de los recursos, no resultan computables las interpretaciones subjetivas de la parte tendientes -como aquí se pretende- a traspolar el recurso en cuestión, al supuesto de autos, por tratarse de un juicio entre particulares. ----------

------ Al respecto se ha dicho que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, pues: "…no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio…" (CSJN, *in re* "Palmiciano…", 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; *Fallo* del 28/08/2007, P894 XXXIX. Rec. de Hecho) (STJCh, SI N° 51/2020, entre otras). ---

------ **4.** Por todo lo dicho, concluimos que los argumentos invocados por la actora en el ap. 4 del recurso en examen -amén de no hacerse cargo del auto denegatorio-, no se ajustan a la verdad que surge de autos. No quedó nada subsistente ni pendiente de resolución; ni mucho menos, se configuró un conflicto negativo de competencia que deba resolver este Cuerpo en los términos del art. 179, inc. 1.2. Const. Provincial y el art. 19, inc. d) de la ley V-74, modificada por ley XIII-26. ---

------ Así, el examen de admisibilidad de la cámara se ajustó a derecho; y en mérito a las razones brindadas corresponde declarar inadmisible el recurso de queja y no estimar honorarios al letrado interviniente, en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la ley arancelaria vigente. ----------
----- Por todo lo expuesto, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido por la parte actora **A. SA** contra la resolución judicial de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew del día 29 de septiembre del corriente año, sin regular honorarios. --------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la mencionada Sala para que los envíe al juzgado de origen para ser agregados por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Vivas. ----------
Fdo. Dres. Ricardo Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 29/12/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.